El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 1ª instancia – 08 de febrero de 2018

Proceso:     Acción de Tutela – Declara improcedencia

Radicación Nro. : 66001-22-13-000-2018-00014-00

Accionante: JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA

Accionado: PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

Magistrado Ponente: CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS

**Temas: NO SE HA ELEVADO SOLICITUD AL PROCURADOR / CARÁCTER RESIDUAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA / IMPROCEDENCIA.** Teniendo en cuenta que de los hechos de la demanda no se desprende que el demandante haya acudido al Procurador General de la Nación para solicitar las aclaraciones que pide se suministren por este medio, esta Sala, en el auto admisorio de la demanda, requirió a ese funcionario para que informara si efectivamente recibió petición en ese sentido, mas como el término concedido para ese efecto venció en silencio, circunstancia que no genera la aplicación de la presunción de veracidad consagrada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, pues aquella situación no es un hecho como tal de la demanda sino la pretensión de la misma, por auto del 5 de los cursantes se requirió al accionante para que indicara si había formulado petición formal en ese sentido, pero tampoco se obtuvo respuesta alguna. En estas condiciones, no existe prueba de que el demandante haya presentado solicitud a la entidad demandada, para obtener lo que pretende por vía de tutela. Surge de lo anterior que ninguna actividad ha desplegado el accionante para obtener lo que pretende sea decidido por medio de esta acción constitucional y por tanto, las entidades accionadas tampoco han tenido oportunidad de resolver lo que corresponda.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

 Magistrada Ponente: Claudia María Arcila Ríos

 Pereira, febrero ocho (8) de dos mil dieciocho (2018)

 Acta No. 034 del 8 de febrero de 2018

 Expediente 66001-22-13-000-2018-00014-00

Se decide en primera instancia la acción de tutela de la referencia, promovida por el señor Javier Elías Arias Idárraga contra el Procurador General de la Nación.

**A N T E C E D E N T E S**

1. Relató el actor que los Procuradores Delegados de Manizales le informaron que no es su función requerir a los Alcaldes municipales con el objeto de que paguen los incentivos ordenados en las acciones populares, en aparente desconocimiento de la Ley 734 de 2002. Sin embargo, la Procuradora Regional del Tolima, de forma garantista y “amparada en derecho”, procedió a solicitar al Alcalde de Alvarado, Tolima, que “pague o mejor dicho, requiere para que de (sic) cumplimiento a una sentencia de A. popular”.

2. Considera lesionados su derecho a la igualdad y al principio de la presunción de buena fe. Para su protección, solicita se ordene al Procurador General de la Nación: a) se aclare si los Procuradores Administrativos de Manizales incumplen sus deberes al abstenerse de requerir a los entes municipales para que obedezcan las sentencias proferidas en acciones populares; b) si existió extralimitación de funciones por parte de la Procuradora Regional del Tolima, quien procedió a realizar tal requerimiento y c) se determine si la inasistencia al pacto de cumplimiento de los intervinientes que están obligados a comparecer “se tiene que aplicar art 27 ley 472/98 o dicho articulo (sic) es potestativo del juez el aplicarlo y compulsar copias a ud (sic) Sr (sic) Procurador”.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

1. Mediante proveído del pasado 26 de enero se admitió la acción, se decretaron pruebas y se ordenaron las notificaciones de rigor.

2. El funcionario accionado guardó silencio.

**C O N S I D E R A C I O N E S**

1. La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, otorga a toda persona la facultad para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un trámite breve y sumario, la protección a sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en determinados eventos. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

Ese medio excepcional de amparo constitucional tiende entonces a conjurar la lesión o la amenaza de los derechos fundamentales, a fin de permitir al titular su ejercicio o restablecer su goce; la efectividad de la acción reside entonces en la posibilidad para el juez de impartir una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho conculcado.

Así, la procedencia de la tutela exige la existencia de acción u omisión atribuible a la persona o autoridad contra la que se dirige, a partir de la cual sea posible analizar si se ha producido la vulneración de los derechos fundamentales del peticionario.

2. Corresponde a esa Sala decidir si procede la tutela en este caso, para ordenar al Procurador General de la Nación suministrar la información requerida por el accionante.

3. Como se ha reiterado por la jurisprudencia constitucional, uno de los requisitos de procedencia del amparo constitucional es que el interesado haya acudido de manera previa a la autoridad que supuestamente afecta sus garantías fundamentales, a fin de que esta tenga la oportunidad de conocer la reclamación y pronunciarse al respecto; de obviarse ese trámite, se estaría dando por sentado que la administración no va a acceder a la petición y adicionalmente, el ciudadano ejercería la tutela como forma principal de obtener protección a sus derechos, cuando, es sabido, una de sus principales características es la subsidiariedad.

4. Teniendo en cuenta que de los hechos de la demanda no se desprende que el demandante haya acudido al Procurador General de la Nación para solicitar las aclaraciones que pide se suministren por este medio, esta Sala, en el auto admisorio de la demanda, requirió a ese funcionario para que informara si efectivamente recibió petición en ese sentido, mas como el término concedido para ese efecto venció en silencio, circunstancia que no genera la aplicación de la presunción de veracidad consagrada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, pues aquella situación no es un hecho como tal de la demanda sino la pretensión de la misma, por auto del 5 de los cursantes se requirió al accionante para que indicara si había formulado petición formal en ese sentido, pero tampoco se obtuvo respuesta alguna.

En estas condiciones, no existe prueba de que el demandante haya presentado solicitud a la entidad demandada, para obtener lo que pretende por vía de tutela.

5. Surge de lo anterior que ninguna actividad ha desplegado el accionante para obtener lo que pretende sea decidido por medio de esta acción constitucional y por tanto, las entidades accionadas tampoco han tenido oportunidad de resolver lo que corresponda.

Sobre el aspecto que se analiza resulta válido citar un pronunciamiento de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en el que expresó:

*“La salvaguarda es improcedente si quien la interpone no ha acudido a las autoridades censuradas para poner de presente su reclamo, pues, como lo ha indicado la jurisprudencia, las controversias en torno a las determinaciones de la administración deben discutirse ante la institución que las emitió o en la jurisdicción correspondiente, antes de suplicar resguardo por esta vía…”*[[1]](#footnote-1)

Así las cosas, se declarará improcedente la tutela que se reclama.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Se declara improcedente la acción de tutela propuesta por el señor Javier Elías Arias Idárraga contra el Procurador General de la Nación.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta decisión a las partes conforme lo previene el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** De no ser impugnada esta decisión, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión conforme lo dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y cúmplase,

Los Magistrados,

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

**(Con aclaración de voto)**

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

1. Sentencia de tutela del 27 de noviembre de 2013. M.P.: Fernando Giraldo Gutiérrez. [↑](#footnote-ref-1)